



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2022 12:34:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/03/2022 19:44:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2022 12:30:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2022 22:57:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2022 01:13:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 18:27:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y suficiencia de la argumentación

- I. La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y/o las máximas de la experiencia, y que los argumentos de los sujetos procesales fueron considerados.
- II. En el presente caso, la Sala Superior no aplicó todas las normas relacionadas con el caso y omitió evaluar las pruebas actuadas, por lo que corresponde anular la sentencia de vista recurrida y disponer la realización de una nueva audiencia de apelación.

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**¹ (folios 1438 a 1448) contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil dieciocho (folio 1421), por la cual la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio 1324), que condenó a Gonzalo René Cohaila Melchor como autor del delito de contrabando agravado y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; asimismo, fijó en USD 22 911.97 (veintidós mil novecientos once

¹ Dicho recurso de nulidad fue concedido por esta Sala Suprema a través de la Queja Excepcional número 572-2018/Lima (folio 1507), del seis de junio de dos mil diecinueve.

dólares con noventa y siete centavos); y, reformándola, absolvió a Gonzalo René Cohaila Melchor del cargo que se le atribuyó, esto es, como presunto autor del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Según la acusación fiscal (folio 935), el veintinueve de enero de dos mil once el personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat) intervino en la garita de control móvil de Pucusana el vehículo con placa de rodaje número YK-1706/ZK-1532, donde se encontraban Gonzalo Rene Cohaila Melchor y el conductor del mencionado vehículo.

1.1 Estas personas manifestaron que trasladaban estuches de DVD y CD de origen y manufactura extranjera de tránsito internacional, procedentes de Iquique (Chile), con destino a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, amparados en el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración Internacional de Carga MIC/DTA número 01890014 (0093-2011), en el que aparecían como remitente la empresa Importadora EXP. San Juan Ltda., como usuario Almacén Público y como destinatario la empresa Importaciones Representaciones y Exportaciones Global S. A. C. El gerente general y representante legal de esta empresa era el procesado Gonzalo René Cohaila Melchor.

1.2 Como consecuencia de la acción de control se trasladó el vehículo descrito a los almacenes de la Sunat de Santa Anita, a efectos de verificar la mercadería trasladada. Al abrirse los

precintos de seguridad del remolcador (números AO17041083 y AO17041082) se constató la existencia de DVD, zapatillas, sandalias, pantuflas, chimpunes y pilas de relojes en seiscientos veintiún bultos, con un peso registrado de 11.785 kilogramos.

1.3 Lo encontrado difería de lo declarado en el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración Internacional de Carga (MIC/DTA), en el que únicamente se consignaron quinientos sesenta y cinco bultos de estuches de CD y DVD, con un peso de 10.645 kilogramos.

1.4 Previamente a la intervención se encontraron, debajo de la litera de la cabina del vehículo, cuarenta y nueve pares de calzados de fútbol sin la documentación que acreditara su ingreso legal al país. Ello generó la intervención y revisión general del vehículo en los términos antes expuestos.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de contrabando agravado, previsto en los artículos 1 y 10, inciso f), de la Ley número 28008 (folio 941). Por ello, solicitó que se condene a Gonzalo René Cohaila Melchor como autor del mencionado delito, que se le imponga la pena de diez años de privación de libertad y los días-multa (no precisó una cantidad exacta) y que se fije en USD 22 911.97 (veintidós mil novecientos once dólares con noventa y siete centavos) la reparación civil.

II. Fundamentos de la entidad impugnante

Tercero. El representante de la Procuraduría Pública de la Sunat, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1448), en lo esencial² señaló lo siguiente:

² La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o

- 3.1** La sentencia de vista impugnada adolece de un vicio de motivación aparente, pues no expresó las razones mínimas que la sustentan; además, no realizó un análisis fáctico que esté compulsado con prueba alguna relevante que la corrobore; se observa solamente un cúmulo de argumentos genéricos que no denotan un análisis mínimo de la no responsabilidad del procesado.
- 3.2** No existen premisas mayores y menores que den pie a la creación de inferencias lógicas que sustenten lo resuelto.
- 3.3** La Sala Superior indicó que los cuarenta y cuatro pares de chimpunes que, el veintinueve de enero de dos mil once, se encontraron en la cabina del vehículo son parte de la mercadería trasladada al amparo del dispositivo comercial denominado Tránsito Aduanero Internacional de Mercadería en el Marco de la CAN o de la Aladi, por lo que —a su criterio— la intervención carecía de sustento legal. Sin embargo, ello es errado, pues dichos bienes son distintos a los que en verdad eran objeto del tránsito aparentemente legal y que se encontraban en el contenedor precintado (no en la cabina del conductor), lo que fue verificado recién el treinta y uno de enero de dos mil once.
- 3.4** La primera intervención se realizó debido a que se encontró mercadería extranjera, sin sustento ni procedencia legal, oculta en la cabina del conductor y el registro se llevó a cabo según lo dispuesto en el artículo 164 del Decreto Legislativo número 1053.

derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

- 3.5** Debido a que la indicada mercadería (cuarenta y cuatro pares de chimpunes) no superaba las cuatro unidades impositivas tributarias, se procedió a su incautación administrativa, pues ello no configuraba el delito ahora juzgado, y se dispuso que el transporte de la mercadería precintada continuara en otro vehículo; sin embargo, esta fue abandonada por su titular.
- 3.6** La Sala Superior solo citó parte de la normatividad relacionada con el tránsito aduanero internacional, esto es, únicamente hizo referencia a las normas relacionadas con la posibilidad de que la autoridad aduanera realice la verificación de la mercadería que se encuentra en tránsito aduanero y con signos de violencia en los precintos de origen; sin embargo, no consideró las normas relacionadas con la infracción de contrabando por los pares de zapatillas que se encontraron en la cabina del vehículo.
- 3.7** Se paralizó el tránsito del vehículo intervenido debido a que fue instrumento de la infracción relacionada con el contrabando de cuarenta y cuatro chimpunes, mas no con relación a los demás bienes; empero, estos fueron abandonados por su titular luego de la intervención.
- 3.8** Después se efectuó la revisión del vehículo y se encontró documentación de otro proceso penal de contrabando seguido en contra del encausado absuelto, lo que motivó que se realizara un mayor análisis del vehículo y la mercadería precintada.
- 3.9** La revisión general de la mercadería precintada, en presencia del representante del Ministerio Público, se llevó a cabo debido a la inconsistencia del peso de registro de aquella.

III. Decisiones previas del caso

Cuarto. Con relación al presente caso se advierte la existencia de diversas decisiones anteriores, según el siguiente detalle:

- 4.1** El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, a través de la sentencia del veinte de agosto de dos mil catorce (folio 1149), condenó a Gonzalo René Cohaila Melchor como autor del delito de contrabando y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en USD 22 000 (veintidós mil dólares norteamericanos); sin embargo, esta decisión fue anulada por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la resolución del dieciséis de julio de dos mil quince (folio 1240).
- 4.2** El Cuadragésimo Primero Juzgado Penal de Lima, mediante la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio 1324), condenó a Gonzalo René Cohaila Melchor como autor del delito de contrabando agravado y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; asimismo, fijó en USD 22 911.97 (veintidós mil novecientos once dólares con noventa y siete centavos); empero, esta decisión fue revocada y reformada por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la resolución del dieciséis de julio de dos mil quince (folio 1421), por la cual se absolvió a Gonzalo René Cohaila Melchor de los cargos que se le atribuían.
- 4.3** Este Tribunal, a través de la Queja Excepcional número 572-2018/Lima (folio 1507), declaró fundado el recurso de queja excepcional que propuso el representante de la Procuraduría Pública de la Sunat contra la resolución que denegó el recurso

de nulidad propuesto contra la sentencia de vista absolutoria antes descrita.

IV. Análisis del caso

Quinto. En el presente caso, el razonamiento esgrimido por la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida no resulta adecuado ni suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, por lo siguiente:

- 5.1** Los datos fácticos de la imputación fiscal no se corresponden con los hechos narrados y analizados en la sentencia, esto es, no existe congruencia entre los datos fácticos propuestos en la acusación fiscal con los hechos analizados en sentencia y lo desarrollado en el juicio oral respecto a la oportunidad en que se realizaron las intervenciones al vehículo donde se trasladaba la mercadería incautada, en correlato con las pruebas actuadas.
- 5.2** La primera intervención se efectuó el veintinueve de enero de dos mil once, según se detalla en el acta fiscal, el acta de incautación e inmunización y el Informe número 027-2011-SUNAT, en razón de que se encontraron cuarenta y cuatro pares de zapatillas deportivas en la cabina del vehículo intervenido, sin que estas contaran con la documentación sustentatoria correspondiente, lo que generó la configuración de una infracción administrativa que no es evaluada en el presente caso, pero que aparentemente fue así analizada por la Sala Superior.
- 5.3** La segunda intervención se realizó el treinta y uno de enero de dos mil once sobre la carga que el vehículo intervenido estaba trasladando, donde participó la autoridad fiscal, y en razón de que el peso declarado de la mercadería era distinto al peso del

registro de ingreso del vehículo al almacén de la autoridad tributaria y porque una de las puertas del vehículo no tenía el precinto correspondiente. Lo aquí encontrado es objeto de evaluación judicial; sin embargo, ello no fue adecuadamente analizado en la sentencia recurrida.

5.4 La Sala Superior también concluyó que la intervención fue irregular; sin embargo, no fundamentó fáctica ni jurídicamente las razones de dicha conclusión, considerando la diferencia de las intervenciones descritas, las razones que las sustentaron y cuál es la que se analizaba en el presente caso; menos aún se precisó la norma legal que ampararía dicha afirmación de irregularidad de la intervención y tampoco se consideró que los informes de aduanas tiene valor probatorio, según establece el artículo 21 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

5.5 Asimismo, se cuestionan las facultades de la autoridad aduanera al momento de disponer la inmovilización e incautación de bienes presuntamente irregulares o ilícitos, sin considerar sus facultades normativas y los indicios que sustentaron tal proceder.

Sexto. Este Tribunal estableció, en uniforme jurisprudencia, que en la decisión final de un caso deben analizarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, según las reglas de lógica, la ciencia y/o las máximas de la experiencia; además, debe analizarse y emitirse pronunciamiento sobre los argumentos o los medios de defensa planteados por los sujetos procesales, siempre que sean objetivamente justificados y sustentados.

6.1 Esto tiene como consecuencia que están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios,

incongruentes o contrarios a la sana crítica. Solo así se garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los justiciables y se les otorga la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

6.2 En el presente caso tampoco existió un pronunciamiento detallado sobre los argumentos de ambos sujetos procesales, donde se consideren las pruebas, esto es, las pruebas de cargo y descargo actuadas y que en cada caso acrediten o no los argumentos de los sujetos procesales, lo que coadyuva a la anulación de la sentencia recurrida.

Séptimo. De similar criterio es la Fiscalía Suprema en lo Penal, quien a través del Dictamen número 485-2021-MP-FN-SFSP (folio 55 del cuadernillo formado en esta instancia), opinó porque se declare nula la sentencia de vista recurrida debido a que se “ha incurrido en afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales y contiene vicio de motivación aparente”.

Octavo. En mérito a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 298 y el último párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, de conformidad también con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil dieciocho (folio 1421), por la cual la Sexta Sala Penal

Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio 1324); y, reformándola, absolvió a **Gonzalo René Cohaila Melchor** del cargo que se le atribuyó como presunto autor del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado. **En consecuencia, DISPUSIERON** que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto ante su instancia, donde tenga en cuenta lo descrito en la presente resolución.

- II. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ